

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1902

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cantidad de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo pago, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

SEÑALES.	PESETAS	PARA DE GÓNDOLA	PESETAS
En pago.	5	Un año.	1
Trimestre.	3 35	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
En año.	25	Un año.	45

Válvula postal, 25 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Mayo 1918).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. S. : Cuando por Real orden de 4 de Julio de 1917 se prohibió hasta el 15 de Noviembre de 1917 la exportación de aceite, exceptuándose de la medida los fines de oliva que se exportaran en latas y botellas con marcas ó etiquetas registradas con anterioridad; pero ante las reclamaciones de la industria tonelera, la escasez de hoja de lata y la consideración de que no es obligatorio el registro de las marcas, se dictó la Real orden de 13 de aquel mes, por la cual se permitió la exportación en barriles y toneles y se suprimió el requisito del previo registro, sustituyendo á su eficacia la fórmula de otra prueba suficiente del uso anterior de las marcas. Por Real orden de 6 de Septiembre del mismo año quedó finalmente prohibida la exportación de toda clase de aceites de oliva.

Dicha prohibición subsiste aún, á pesar de haberse comprobado por los datos del Servicio Agronómico que los rendimientos de la última cosecha exceden notoriamente á las exigencias del consumo nacional. Derogarla en absoluto sería peligroso por las repercusiones que la medida pudiera tener en el mercado interior. Pero mantenerla íntegramente cuando ha desaparecido el motivo que la determinó y fuera de los límites indispensables para contener toda injustificada elevación de precios, causaría innecesarios daños á legítimos intereses, ya que la prohibición de exportar paraliza corrientes de tráfico creadas tras largos esfuerzos y perjudica al porvenir de nuestra producción olivera y de las industrias y del comercio que con ella se relacionan, y especialmente el crédito de marcas españolas que han conquistado posiciones en mercados mundiales, no sólo por la bondad del producto que distinguen, sino merced á continuos actos de presencia y de propaganda. Interrumpirlos sin causa invencible sería contrariar provechosas orientaciones de expansión económica, pues sabido es que cuando los productos de un país se ausentan ó recatan en un mercado extranjero, no tardan en sustituirlos ó replantarlos los de otros países.

Un considerable núcleo de españoles reclama, del otro lado del Océano, con patriótico anhelo, que se aproveche la singular coyuntura que ofrecen las circunstancias para patentizar la excelencia

del aceite fino de oliva español y evitar que en lo futuro continúe, bajo el disfraz de extrañas etiquetas, haciéndose la competencia á sí mismo.

Nesario es, por tanto, satisfacer estas legítimas aspiraciones, fortaleciendo, de esta suerte, los vínculos de España con los países americanos; pero al hacerlo es preciso no olvidar que subsistente, por desgracia, la escasez de hoja de lata en el mercado nacional y que, por otra parte, conviene fomentar la industria tonelera y, en todo caso, respetar sus intereses, evitando al mismo tiempo que por la imposición de una determinada forma de envase no puedan realizarse luego las exportaciones que se autorizan.

A la armonización de tan diversas necesidades responde, cuando menos en el propósito, la presente Real orden.

En ella se limita y condiciona la exportación á los países americanos en términos tales que no pueden las autorizaciones repercutir en el mercado interior; pues no tendrán más objeto que alentar, en proporciones modestas, corrientes de exportación ya creadas. Pero de todas suertes, por si el resultado fuese contrario á lo previsto, la Comisaría general de Abastecimientos queda autorizada para cerrar en cualquier momento en que así convenga al interés nacional, la puerta á las exportaciones.

Resuélvese además el problema de los envases, á base de una distinción entre los dueños de las marcas registradas con anterioridad al 31 de Julio de 1914 y los

que las hayan registrado después, por considerarse que no sólo el patriotismo sino el propio interés es garantía de que los primeros no permitirán, sea cualquiera la forma en que se realicen los envíos, que el producto que procuraron acreditar en beneficio propio antes de las circunstancias que se iniciaron en aquel año, sirva para nutrir y sostener las marcas de sus competidores. En cambio se determina la clase de los envases para los que registraron sus marcas después de aquella fecha, á fin de cerrar el paso á cualquiera improvisación alentada por dificultades en otro orden del comercio exterior, y encaminada á utilizar el producto nacional á favor de desenvolvimientos ajenos á su interés y crédito.

Establécese un procedimiento breve y sencillo para la tramitación de las peticiones, y se parte del hecho del Registro de las marcas, porque si bien éste no es obligatorio, es el medio legal establecido en España para asegurar, mientras subsista, la protección administrativa á quienes lo utilizaron oportunamente. Determinase además el carácter personal é intransferible de las autorizaciones, para evitar que puedan ser objeto de negociaciones incompatibles con el propósito que inspira su creación, y se estimula finalmente, la declaración de las existencias, supeditando á su previa presentación el otorgamiento de las autorizaciones.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de

Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, que teniendo la calidad de productores, refinadores ó comerciantes de aceites sean propietarios de marcas de fábrica ó de comercio ó de nombres comerciales inscritos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados á distinguir aceites puros de oliva, con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española, que durante el quinquenio de 1912 á 1916 hubieren exportado aceites de dicha clase y de producción nacional á los países de América, podrán seguir exportándolo, con las mismas marcas ó denominaciones y á los mismos países, en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que para ello sean previamente autorizadas por la Dirección General de Aduanas con sujeción á las formalidades que más adelante se expresan.

2.º Las autorizaciones se solicitarán de la Dirección General de Aduanas dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, mediante instancia en la cual cada petionario deberá expresar la cantidad de aceite que desea exportar durante el presente año, el país de destino de la mercancía, las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición, los envases que se utilizarán para la misma y la Aduana designada para la salida.

Los interesados presentarán las instancias para su curso á las Cámaras de Comercio ó de Comercio ó Industria ó á la Cámara Agrícola de su respectiva provincia ó localidad y previa exhibición de los correspondientes certificados títulos del Registro español de la propiedad industrial y de los libros de comercio ajustados á las formalidades legales y demás comprobantes que dichas Corporaciones consideren necesarios; ó las certificarán si concurren ó no en el solicitante las circunstancias del apartado 1.º de esta Real orden; la fecha de la concesión del certificado título, y cuál resulta ser el promedio de las expediciones hechas por el interesado en el citado quinquenio, á cada uno de los países que aquel apartado indica.

Dichas certificaciones podrán ser sustituidas en cuanto al título por el original de éste, testimonio notarial ó certificado del Registro de la propiedad industrial, y en cuanto al promedio por certificación de las Aduanas de salida de las expediciones hechas durante el quinquenio. En tales casos, el documento sustitutivo deberá presentarse con la instancia á la Cámara por conducto de la cual se curse.

Las instancias y certificaciones serán remitidas por las Cámaras á la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, á contar de la expiración del que señala el párrafo primero de este apartado.

3.º En vista de la cantidad media del quinquenio, representativa de la capacidad exportadora de cada solicitante y de las cantidades que haya solicitado exportar cada uno, la Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, determinará la cantidad total que podrá exportarse á cada país de los que indica el apartado 1.º Una vez hecha esta determinación, la Dirección General de Aduanas, mediante prorrateo de la total cantidad autorizada, fijará la que mientras no sea revocada la autorización, cada solicitante podrá exportar durante el trimestre que siga á la fecha de la misma. Trimestralmente se renovarán estas autorizaciones.

4.º Las autorizaciones concedidas para cada trimestre caducarán si no se utilizaran en todo ó en parte durante el mismo, salvo justificación mediante certificado de la Aduana designada para la salida de que á pesar de hallarse la mercancía oportunamente dispuesta para el embarque, no pudo éste tener lugar por falta de tonelaje ó por otra causa ajena á la voluntad del expedidor. En este caso la autorización subsistirá totalmente ó por la parte no utilizada, hasta que se haya utilizado ó hasta que haya desaparecido la causa que le impedía.

Las cantidades que representen las autorizaciones caducadas podrán prorratearse durante el trimestre siguiente al practicarse la distribución de la cantidad á exportar en el mismo.

5.º Las exportaciones autorizadas con arreglo á esta Real orden deberán verificarse precisamente en latas ó botellas cuando se trate de marcas ó denominaciones registradas después del 31 de Julio de 1914; pero si hubieren sido registradas antes de dicha fecha, podrán hacerse en otros envases. En todo caso, en éstos habrá de constar de modo indeleble la marca ó denominación en forma notoria.

6.º Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales ó intransferibles.

7.º Las exportaciones que se autorizan no podrán realizarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilogramos, peso neto, para determinar el cual se procederá de conformidad, en cuanto sea posible, con lo prevenido en la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas. Este pago se realizará en la Aduana de salida.

8.º Las ocultaciones, la falta de presentación de las declaraciones, así como las inexactitudes ó falsedades que contengan, además de las responsabilidades po-

nales á que puedan dar lugar, serán castigadas, al igual que las demás infracciones de esta Real orden, con arreglo á la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

9.º Se amplía hasta el día 5 de Mayo próximo, el plazo fijado en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, para presentar las declaraciones juradas de las existencias de aceite. No se autorizará en ningún caso la exportación de partida alguna que no haya sido oportunamente declarada con arreglo á dicho Real decreto y al presente apartado.

10. La Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, podrá, en cualquier momento, suspender ó anular las autorizaciones concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.
Señor Director general de Aduanas.
(Gaceta 24 Abril 1918.)

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1542

Estadística de Morbilidad (Modelo núm. 1)

Reitero nuevamente á los señores Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos que al final se relacionan, tengan la atención de remitirme, en el improrrogable plazo de diez días, la Estadística de Morbilidad, positiva ó negativa, de cada uno de los meses del año de 1917 que figuran en la mencionada relación, á fin de que me sea posible confeccionar los oportunos resúmenes de dicha estadística de esta provincia para remitirlos á la Superioridad; advirtiéndoles que, en caso contrario, me verá obligado á exigirles la multa de 25 pesetas, con la que ya están consignadas.

Al propio tiempo, les recomiendo envíen con rigurosa puntualidad al Sr. Subdelegado de Medicina de su respectivo partido, la estadística de cada uno de los meses del año actual que tengan en desahucio, á fin de que referidos funcionarios de Sanidad puedan cumplir como está ordenado, tan importante servicio sanitario.

Encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos que se relacionan, den cuenta inmediata de esta circular á los aludidos señores Inspectores municipales de Sanidad, para que la conozcan y no puedan alegar ignorancia.

Córdoba 4 de Mayo de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Carlos Ferrand y López.

Relación que se cita

Partido de Aguilas
Moriles (Loz).—Mayo y Junio.

Partido de Cabra
Doña Mencía.—Diciembre.
Nueva Carteya.—Noviembre.

Partido de Fuente Obajuna
Báñez.—Abril, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Blázquez.—Octubre y Diciembre.

Espiel.—Octubre.

Valdequillo.—Julio, Octubre y Diciembre.

Villanueva del Rey.—Octubre.

Partido del Hinejuna del Duque
Fuente la Lancha.—Enero á Diciembre, ambos inclusivos.

Partido de Montoro

Adamuz.—Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Villafranca de Córdoba.—Diciembre.

Partido de Posadas

Carlota (Loz).—Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Fuente Palmera.—Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Partido de Pozoblanco

Añora.—Agosto, Septiembre y Octubre.

Gaijo (El).—Noviembre y Diciembre.

Pedreches.—Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Villanueva de Córdoba.—Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciembre.

Villanueva del Duque.—Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Partido de La Rambla

Montalbán.—Noviembre.

Rambla (La).—Noviembre.

San Sebastián de los Ballesteros.—Agosto y Noviembre.

Victoria (Loz).—Agosto y Noviembre.

Partido de Rute

Benaméjil.—Diciembre.

Iznájar.—Diciembre.

Rute.—Diciembre.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1553

Tesorería

A los señores Alcaldes y concejales del Ayuntamiento de Castro del Río

Expedida certificación por el Contador de fondos del Ayuntamiento de dicha localidad, aparece de la misma que la expresada Corporación ha recaudado por cuenta del capo de consumos del Tesoro, del tercer trimestre del año próximo pasado, 11.812/65 pesetas, y como según la certificación expedida por la Intervención de la provincia, no ha entregado en la Hacienda cantidad alguna por cuenta del referido trimestre, resulta que ha distraído la mencionada suma, por lo cual he acordado que se requiera, como lo verifico por la presente, á los individuos que constituyen el Ayuntamiento de que se trata, para que en el término de un mes subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales pueden incurrir en responsabilidad personal, advirtiéndoles que si no las reparasen en el plazo seña-

tado á contar de la fecha de la notificación de este requerimiento, se dictará providencia haciendo la declaración de responsabilidad personal contra los señores que en la actualidad componen la Corporación, para hacer efectivas las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, de conformidad con lo determinado en el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y en el 326 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Córdoba 6 de Mayo de 1918.—El Delegado de Hacienda, Modesto María.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS.—Núm. 1.407

Extracta de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre de 1917.

(Continuación)

Sesión ordinaria del día 22 de Septiembre, celebra da en segunda convocatoria el 24.

Presidencia del Alcalde don Antonio Barba Fuentes.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana anterior, acordándose á continuación lo siguiente:

Declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que haya de ser sometidas á la próxima renovación procedentes de la Elección de 1915, así como de los Distritos porque fueron elegidos; que este acuerdo se haga público por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijarán en los sitios de costumbre, remitiéndose copia certificada del mismo al señor Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, cuyas vacantes y Distritos á que pertenecen son las siguientes;

Distrito primero.—Sección única

D. Ramon Mesa Santisteban

Antonio Barba Fuentes

Francisco Muñoz de la Gala

Distrito segundo.—Sección única

D. Federico García Durán

José Marques Librero

José Ceballos Rodríguez de Castillejo

La Corporación pasó á ocuparse para ver á quien correspondía ocupar el cargo de Alcalde Presidente hasta la nueva renovación por haber presentado la dimisión de dicho cargo el que lo desempeñaba don Francisco Muñoz de la Gala.

El Ayuntamiento visto que faltan meses de seis meses para la elecciones municipales, y lo que dispone el artículo 52 de la ley Municipal y la R. O. de 16 de Junio de 1909, y resultando que todos los que componen esta Corporación son elegidos por el artículo 29 de la Ley Electoral, se acordó que el referido cargo correspondiese desempeñarlo interinamente al que en la actualidad lo ejerce don Antonio Barba Fuentes, por ser el de mayor edad

de los que mayor número de votos obtuvieron en la Elección de 1913 en que fué elegido.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que ordene la reparación de la Capilla del Cementerio público de esta villa.

Se aprobaron los socorros siguientes:

Uno de 5 pesetas á Modesta Martín Fernandez, para alimentar un hijo suyo que se encuentra enfermo.

Otro de 3 dado á Antonio Perez Fernandez, para atender á su alimentación y la de su esposa, ambos enfermos.

Y otro de igual cantidad á Juan Lopez Méñez por igual causa que el anterior.

Se concedió un socorro de 3 pesetas al vecino de esta villa Antonio Domínguez Mangas, para atender á la alimentación de su esposa enferma.

Dada cuenta de la instancia presentada por el Farmacéutico de esta villa don Osorio Astruga, en súplica de que se le aboxen por este Municipio las medicinas facilitadas á enfermos de la Beneficencia durante varios meses de 1915, otros de 1916 y de Enero á Agosto inclusivos del corriente año, á cuya instancia acompaña las cuentas y recetas correspondientes, la Corporación visto la alegación que dicho señor Astruga hace en su citada instancia y considerando justo lo solicitado por dicho señor, acordó por unanimidad aprobar mencionadas cuentas.

Se acordó conceder dos socorros mensuales de seis pesetas á sde 1.º de Octubre próximo á los vecinos de esta villa Antonio Fernandez Cáceres y Rosario Alvarez Saldaña, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos.

Y por último se acordó que por la Comisión de Hacienda, se proceda á la formación de un Presupuesto extraordinario de transferencia con el fin de reforzar la consignación del Capítulo 5.º del Presupuesto corriente para poder atender á los pagos que sean preciso hacer con cargo á dicho Capítulo y artículo.

Pósito

Sesión del día 9 de Julio

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Conceder tres préstamos que tenían solicitados los vecinos de esta villa don José Olmo González, don Rafael Pérez Domínguez y don José Ruiz Cárdenas; con la garantía personal los dos primeros de don Antonio García Durán y el último la de don Pío Santacruz Alvarez.

Sesión del día 16 de Julio

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Autorizar al señor Alcalde para que anuncie que durante el plazo de diez días, puedan solicitar cuantos labradores veci-

nos lo deseen los préstamos que necesitan de los fondos de este Pósito, dirigiéndose sus instancias bien á esta Secretaría ó á la Sección provincial del Ramo.

Sesión del día 21 de Julio

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Dada lectura á la instancia en la que solicita moratoria para pagar lo que adeuda á este Pósito, el deudor al mismo don Leopoldo Soriano Fernández Peña, la Corporación acordó que la misma pase á informe de la comisión respectiva para que dictamine lo que proceda.

Sesión del día 30 de Julio

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Conceder la moratoria que solicita para pagar lo que adeuda al Pósito, don Leopoldo Soriano Fernández Peña, visto el informe favorable emitido por la comisión respectiva.

Sesión del día 6 de Agosto

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Conceder por mayoría los préstamos que solicitan los vecinos de esta villa don Manuel Cárdenas López y don Antonio León Huertos, con la fianza personal de don Fernando Santisteban Baquero y don Eduardo Fuentes León, con el voto en contra del señor Ruiz Rodríguez.

Sesión del día 13 de Agosto

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Quedó enterada la Corporación de haber sido aprobada por el señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos, la moratoria concedida por este Ayuntamiento al deudor al Pósito de esta villa don Leopoldo Soriano Fernández Peña, acordando se haga saber al interesado para que abone los intereses vencidos sin cuyo requisito no tendrá efecto indicada moratoria.

El señor Presidente hizo saber á la Corporación que los deudores al Pósito de esta villa don Francisco Díaz Fuentes y don Francisco Díaz Algar, habían satisfecho las cantidades que al mismo adeudaban y por cuya razón debía otorgarse la oportuna escritura de cancelación que dejase sin efecto las hipotecarias hechas para garantizar los préstamos de referencia.

Visto lo manifestado por la presidencia y además que dichos préstamos se hallaban solventados y los intereses devengados, el Ayuntamiento por unanimidad acordó autorizar al señor Alcalde para que otorgue las correspondientes escrituras de cancelación.

Sesión del día 27 de Agosto

Presidencia del Alcalde señor Muñoz de la Gala.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Quedó enterada la Corporación de que por el señor Jefe de la Sección provincial habían sido aprobados los préstamos concedidos por este Ayuntamiento á los vecinos de esta villa don Manuel Cárdenas López y don Antonio León Huertos, autorizando al señor Alcalde para que lleve á cabo las correspondientes escrituras, con las fianzas propuestas.

Y por último, se acordó que pase á informe de la comisión respectiva la instancia del deudor á este Pósito don José Medina Fernandez, en solicitud se le conceda moratoria por un año para pagar lo que adeuda á este Establecimiento.

Sesión del día 10 de Septiembre

Presidencia del Alcalde señor Barba Fuentes.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Quedó enterada la Corporación de la circular del señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos, por la que se requiere á este Ayuntamiento acuerde la cantidad con que desea contribuir este Pósito á la creación de la Caja Central del Crédito Agrícola.

Se acordó por unanimidad contribuir con dos acciones de 500 pesetas cada una y que este acuerdo se comuniqué á referido señor Jefe de la Sección provincial á los efectos oportunos.

También quedó enterada la Corporación de que por la Sección provincial había sido aprobada la moratoria que en la sesión anterior se concedió al deudor á este Pósito, don José Medina Fernandez.

Y por último, se autorizó al señor Alcalde para que adquiera un libro de partes mensuales con destino á la contabilidad de este Establecimiento, abonando su importe de los fondos del mismo.

(Concluido).

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1.576

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día cinco de Junio próximo un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe Administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán á las clases y calidades que á cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en

pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por puja á la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llevar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, con cuantía del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo arbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones sólo cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada, oreada y toda de pulpa; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, cisos y humedad; carbón de cok de buena clase y seco; chocolate de buen gusto y calidad; gallinas de buen tamaño

y en perfecto estado de salud; garbanzos de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallinas en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña, rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado de buena calidad; velas de esperma sin tufo ni mal olor; vino común tinto sin adulteraciones; vino generoso, tónico de buena clase.

Córdoba 6 de Mayo de 1918.—El Jefe Administrativo, José Sánchez Gómez.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL, fecha tal, ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento á facilitar á dicho Establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y á los precios siguientes:

Cada kilogramo de.....á..... pesetas.....céntimos (todo con letra); cada litro de.....á..... pesetas céntimos; cada.....á..... pesetas.....céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase....., número....., expedida en.....(ó pasaporte de extranjero en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de.....(el punto que sea).

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS

BUJALANCE.—Núm. 1016

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de primera instancia del partido de Bujalance

Hago saber: que en este Juzgado y ante el Secretario que autoriza se tramita expediente á instancia de Francisco Gómez Buénosvivos, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se justifique é inscriba á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de la finca siguiente:

Una casa marcada con el número trece de la calle Morente, de esta ciudad, con una superficie de ciento cuarenta metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, tiene su frente á Levante y linda por la derecha entrando con la número quince propia de Ana Bollido, por la izquierda con la número once de herederos de Juan de Lara y por la espalda con la carretera que de esta ciudad conduce

á El Carpio, formando parte de dicha superficie un corral sin cerca que constituya una pequeña hazienda con acceso á la casa por medio de una puerta.

Dicha finca la adquirió el solicitante por compra que hizo el veinte de Marzo del año último, al vecino de esta ciudad Tomás Martínez Fresco, habiendo pertenecido anteriormente á Francisco Rojas Castilla, vecino que fué también de esta población y á cuyo nombre se encuentra inscrita en este Registro de la Propiedad, y en virtud á ignorarse los causahabientes de dicho Francisco Rojas, se cita, llama y emplaza á los que abstenten tal carácter, así como á cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bujalance á ocho de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Luis Jiménez.—El Secretario, Plácido Miralles.

BUJALANCE.—Núm. 1549

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de primera instancia de Bujalance y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente de dominio promovido por don Miguel Ayuso Lobato, casado, mayor de edad, electricista y vecino de la villa de El Carpio, en este partido judicial, en solicitud de que se declare á su favor el dominio pleno de una casa señalada con el número tres de la calle de la Fuente, de dicha villa de El Carpio, compuesta de dos cuerpos encambrados, patio, cocina y corral, con una superficie total de noventa y nueve metros cuadrados; linda por la derecha de su entrada con la calle Viento, á la que hace esquina y vuelve; por la izquierda con otra casa de Fuensanta Márquez González, la cual se encuentra domiciliada en la misma, y por el fondo á espalda con corral de la casa de Esteban Puente Torres, la cual es hoy propiedad de Pedro Alcudia Lopez, difunto, viviendo en ella su esposa Leonor Puente.

La expresada finca, como libre de gravamen, la adquirió el don Miguel Ayuso Lobato por compra que de ella le hizo en treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis don Lorenzo Gaitán Avila, el cual se encuentra domiciliado en la calle Antonio Barroso, número catorce, á nombre de quien se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita y convoca por este primer edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción

de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bujalance á veinticinco de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Luis Jiménez.—El Secretario, P. H., Emilio F. Canal, oficial.

MONTORO.—Núm. 1552

Don Eduardo Delgado G. mayo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, propias de Antonio Redondo García, vecino de Adamuz y de Fernando Cerezo Román, vecino de Pedro Abad, cuyas caballerías desaparecieron la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Abril, de la finca «Barranco Pardo», del término de la villa de Adamuz; al mismo tiempo encargo procedan á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos serán puestos en la cárcel de este partido y á mi disposición, en calidad de detenidos.

Dado en Montoro á cinco de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Propias de Antonio Redondo García

Una mula de cuatro años, 1'45 centímetros de alzada, negra, raza española, blancos en costillares, bacilares, lunar paleta derecha y con la marca forma de herradura en anca derecha.

Otra mula de nueve años, 1'40 centímetros de alzada, pelo oscuro, blanco en costillares.

Ambas tienen el hierro del Fénix Agrícola V-10 en la nalga izquierda.

Propias de Fernando Cerezo Román

Un mulo melino pardo, más de marca, cerrado.

Otro mulo rojo claro, con un hierro confuso en la tabla izquierda del cuello.

Ambos el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6